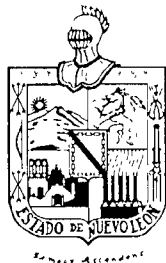


Al Congreso del Estado de Nuevo León



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROMOVENTE: C DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI TITULADO "EXPLOTACIÓN LABORAL"; ASÍ COMO AL TÍTULO DÉCIMO SEXTO SOBRE DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Rosaura Margarita Guerra Delgado, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González y José Juan Tovar Hernández, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI TITULADO “EXPLOTACIÓN LABORAL” QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 353 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO “DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA CONTEMPLAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro de los expedientes 15448/LXXVI y 17163/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.
Artículo 1, Declaración Universal de Derechos Humanos.*

Si bien se han alcanzado importantes hitos en materia jurídica y de política pública en la materia de explotación laboral infantil, aún falta mucho por lograr hacer realidad el acceso a los derechos humanos de todas las personas y en especial de los menores de edad, una de las poblaciones más vulnerables y que requieren de manera especial que el Estado vele por sus derechos.

Uno de los logros del Estado Mexicano por vigilar los derechos humanos de los menores en la materia es la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, (ENTI) 2019 elaborada por el INEGI, la cual proporciona información a nivel nacional y de entidad federativa, de ámbitos urbano, rural y regional sobre el trabajo infantil que realizan niños, niñas y adolescentes en nuestro país, misma que brinda elementos para los responsables de formular y adoptar políticas públicas, a fin de contribuir a mejorar las condiciones de vida de los niños y niñas y erradicar el trabajo infantil en México.¹

De acuerdo con dicho instrumento estadístico, México cuenta con 3.3 millones de niñas, niños y adolescentes trabajando, principalmente en el campo, por lo que es el segundo país de América Latina con mayores índices de trabajo infantil, sólo por debajo de Brasil. En lo que respecta a la entidad de Nuevo León, se reportan al menos 62 mil menores que trabajan en actividades económicas no permitidas por lo que son víctimas de explotación laboral.² En todo el mundo, la cifra asciende a 152 millones de niñas y niños en situación de trabajo infantil.³

Las cifras antes mencionadas son alarmantes y exigen mayor vigilancia de las autoridades en materia laboral, pero también el contar con una legislación actualizada que responda a la problemática del país y del estado de Nuevo León, particularmente en el contexto de recuperación económica para la protección de las poblaciones más vulnerables.

La pandemia de Covid-19 implicó la pérdida de más de 17 millones de empleos en América Latina y el Caribe⁴ y afectó de forma particular a los jóvenes dejando secuelas importantes para esta población a tal grado que se le ha conocido a este problema como **efecto cicatriz** porque implica un impacto a largo plazo. De acuerdo con datos del Banco de Desarrollo Internacional (BID), las condiciones que enfrenta la

¹ INEGI <https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=8894639024>

² Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2019.

³ ILO 2017 https://www.ilo.org/global/research/global-reports/weso/2017/WCMS_541211/lang--en/index.htm

⁴ BID: <https://blogs.iadb.org/trabajo/es/crisis-laboral-de-la-juventud-y-covid-19-una-cicatriz-prolongada/>

juventud en el mercado laboral de la región de América Latina son particularmente adversas⁵:

- a) La tasa de **desempleo juvenil** es tres veces mayor a la de los adultos;
- b) La tasa de **informalidad** es 1,5 veces más alta en el empleo de los jóvenes, y
- c) La **inactividad** es elevada: 21% de los jóvenes no estudian ni trabajan.

Por otro lado, cabe señalar que entre los factores que propician la trata, se encuentra la demanda de mano de obra barata y/o gratuita, principalmente dada la existencia de mercados laborales con regulaciones débiles en los que la explotación se establece como práctica de reducción de costos, y donde son vulnerables las poblaciones de adultos mayores, personas con discapacidad, y migrantes entre otros.⁶ En cuanto a los adultos mayores, se busca impedir toda clase de maltrato o abuso y explotación laboral. De acuerdo con la Organización Mundial de la salud, una de cada diez personas mayores ha sido víctima de malos tratos⁷ (2019). Según la OMS el maltrato de las personas mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza.

En Nuevo León en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León en su artículo 5 menciona que deben ser protegidos de toda forma de explotación. Es importante recalcar que los adultos mayores se enfrentaron a la pandemia COVID 19 y en muchos casos la calidad de vida para estas personas fue menoscabada⁸ (2020).

En este orden de ideas, también es importante resaltar que los jóvenes, niñas y niños, están más expuestos a situaciones de riesgo y explotación laboral debido al ciberacoso y reclutamiento de redes de explotación en los mercados informales, esto debido a su alta exposición al internet y las redes sociales⁹. Las plataformas en línea facilitan que los traficantes identifiquen a las posibles víctimas, especialmente aquellos que publican información personal sobre sus dificultades personales o financieras, problemas de autoestima o la familia. Muchas víctimas de la trata de personas

⁵ BID: <https://blogs.iadb.org/trabajo/es/crisis-laboral-de-la-juventud-y-covid-19-una-cicatriz-prolongada/>

⁶ https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/polaris.pdf

⁷ <https://www.gob.mx/inapam>

⁸ <https://www.un.org/es/observances/elder-abuse-awareness-day>

⁹ <https://www.counteringcrime.org/human-trafficking-how-social-media-fuels-modern-day-slavery>

comienzan su peligroso viaje en las redes sociales, atrapadas por delincuentes que ofrecen romance, amistad, oportunidades de empleo falsas u otras estafas.

De acuerdo con la organización Alianza contra el Crimen en Línea, “millones de personas son víctimas de tráfico cada año en el mundo y son obligadas a realizar trabajo sexual, servidumbre doméstica, trabajo en granjas o fábricas u otros tipos de trabajo”. Sin embargo, en México, sólo se conocieron de 300 casos de tráfico de personas, con base en el Reporte de Tráfico de Personas del gobierno de Estados Unidos para México 2021.¹⁰

El trabajo forzado y el trabajo infantil, debe de ser mejor regulado, y no debe de entenderse como mutuamente excluyente. De acuerdo con la Convención de Ginebra, el trabajo infantil consiste en:

“La participación de las niñas, niños y las y los adolescentes en una actividad productiva que se realiza al margen de la ley, ya sea por debajo de la edad mínima de admisión al empleo de acuerdo al marco jurídico nacional; o bien, se encuentre prohibida por su naturaleza o condición de exposición, por ser peligrosa e insalubre y que puede producir efectos negativos, inmediatos o futuros, para su desarrollo físico, mental, psicológico o social y/o que por las largas jornadas, limitan o impidan el disfrute de sus derechos humanos y laborales, en especial la asistencia o permanencia en la escuela”.¹¹

En términos internacionales, los Objetivos para el Desarrollo del Milenio establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, en específico el objetivo número ocho, busca lograr una mayor productividad económica y mejores condiciones de empleo para todos los hombres y mujeres al erradicar la explotación laboral y el tráfico de personas. Los ODS promueven el crecimiento económico sostenido, mayores niveles de productividad y la innovación tecnológica. **Fomentar el espíritu empresarial y la creación de empleo son fundamentales para ello, al igual que las medidas eficaces para erradicar el trabajo forzoso, la esclavitud y la trata de personas.** Con esto en mente, el objetivo es lograr el empleo pleno y productivo, y el trabajo decente, para todas las mujeres y hombres para 2030.

¹⁰ <https://www.state.gov/reports/2021-trafficking-in-persons-report/mexico/>

¹¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/318327/Protocolo_de_Inspeccion_para_Trabajo_Infantil.pdf

En este sentido, cabe recordar también que el trabajo infantil representa un grave freno al ejercicio del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes porque no les permite ir a la escuela; los obliga a combinar sus estudios con largas jornadas de trabajo, asimismo, provoca que se retrasen o abandonen su trayectoria escolar, su rendimiento escolar puede disminuir o incrementar el ausentismo, lo cual los lleva, en última instancia, a un abandono escolar permanente.¹² Por lo que el trabajo infantil también se contrapone a un derecho fundamental garantizado en el artículo 3ro de nuestra Carta Magna.

Actualmente, bajo el marco jurídico internacional y nacional, los niños, niñas y adolescentes, tienen los mismos derechos humanos que la población adulta, además de contar con derechos que son el resultado de sus necesidades específicas.¹³ Tal es que se debe considerar que los niños no son propiedad de sus padres o del Estado, así como tampoco son adultos en proceso de formación. Son seres humanos al igual que el resto de la población, titulares de sus propios derechos. Cabe recordar, que esto no siempre fue así y los derechos de la niñez históricamente pasaron por tres etapas: su inexistencia o invisibilidad, la de su incapacidad, y la de su capacidad: Los derechos de la niñez visto desde la perspectiva histórica abarca tres etapas. En la etapa de la inexistencia, los niños y niñas eran invisibles y no eran considerados sujetos de derecho. En la etapa de la incapacidad se veían como objetos de protección, incapaces de ejercer sus derechos. Fue solo hasta el siglo XIX que algunos movimientos sociales lograron visibilizar la situación de la niñez.¹⁴

Los siguientes son algunos de los instrumentos que salvaguardan dichos derechos:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948,
- La Convención sobre los Derechos del Niño.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.¹⁵

¹² https://www.inee.edu.mx/wp-content/uploads/2019/01/Info_trabajoInfantil.pdf

¹³ UNICEF: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/por-que-son-importantes>

¹⁴ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>

¹⁵ <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>

Estos convenios deben de entenderse y aplicarse como parte de un todo para la plena protección y ejercicio de los derechos de la infancia. Por lo anterior cabe resaltar que los Derechos Humanos son indivisibles y promueven la igualdad de todos los seres humanos: *“Todas las personas son iguales como seres humanos y en virtud de su dignidad intrínseca. Todas las personas tienen derecho al disfrute de sus derechos humanos, sin discriminación alguna a causa de su raza, color, género, origen étnico, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, discapacidad, posición económica, circunstancias de su nacimiento u otras condiciones que explican los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.”*

Por su parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño establece aquellos derechos que es preciso convertir en realidad, con la finalidad que los niños puedan desarrollar todo su potencial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó una Jurisprudencia, referente al concepto del interés superior del menor:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”¹⁶

De igual forma, es importante contemplar la Jurisprudencia de la SCJN, la cual también se pronuncia sobre el interés superior del menor:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

¹⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

17

Además, toma relevancia la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se pronuncia sobre la dignidad humana:

¹⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada." ¹⁸

Por lo tanto, tomando en consideración las cifras de trabajo infantil en el país y en el estado, las barreras económicas, sociales y culturales adversas para el empleo en los jóvenes, el abuso que enfrentan los adultos mayores y las personas con discapacidad, lo cual los pone en una situación de vulnerabilidad, aunado a que las niñas, niños y adolescentes presentan un mayor riesgo de ser reclutados por una red criminal de tráfico de personas y trabajo forzado. Asimismo, considerando que los Estados parte de la Convención de los Derechos de los Niños deben velar por una vida libre de violencia para los menores y garantizar el derecho a la educación, asimismo, que los Estados y otros garantes de derechos deben respetar las normas y los principios jurídicos consagrados en los instrumentos de derechos humanos se propone Armonizar

¹⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>

el Código Penal con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León para Tipificar El Delito De Explotación Laboral Infantil.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Adiciona** un Capítulo VI titulado “EXPLOTACIÓN LABORAL” que contiene el **Artículo 353 TER**, al Título Décimo Séptimo “DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA”, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI EXPLOTACIÓN LABORAL

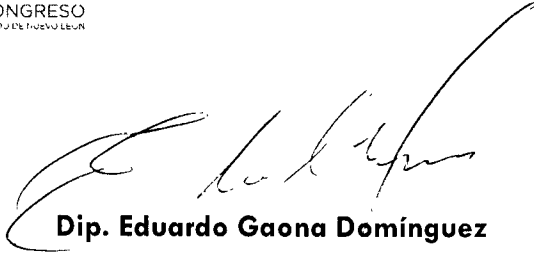
353 TER. - COMETE EL DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL AL QUE POR CUALQUIER MEDIO REGENTEE, ADMINISTRE, INDUZCA U OBTENGA UN BENEFICIO ECONÓMICO, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN LABORAL DE UN MENOR DE 18 AÑOS, DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL O MAYOR DE SESENTA AÑOS, COLOCÁNDOLO O SITUÁNDOLO A TRABAJAR EN CALLES, AVENIDAS, EJES VIALES, ESPACIOS PÚBLICOS, RECINTOS PRIVADOS O CUALQUIER VÍA DE CIRCULACIÓN, SE LE IMPONDRÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.

LA SANCION SE AGRAVARÁ HASTA UNA MITAD MÁS, EN LOS CASOS QUE EL AGRESOR COMETA EL DELITO EN CONTRA DE UNA PERSONA FRENTE A LA CUAL TENGA DERECHOS DE PATRIA POTESTAD O TUTELA, O DERECHOS HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Rosaura Margarita Guerra Delgado

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI TITULADO "EXPLOTACIÓN LABORAL" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 353 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA CONTEMPLAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL.

